

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Teléfono núm. 123.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837).
No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION:
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, trimestre . . . 15 »
ADMINISTRACION E IMPRENTA:
Calle de Victorio, 1 y Paço, 4.
En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamartin.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demas disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 5 Julio 1889.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS

(Continuación).

Art. 58. Contra el fallo de primera instancia dictado por los Delegados de Hacienda podrá entablarse recurso de alzada dentro del término de quince días, ante la Dirección general del ramo, respecto á los fallos dictados en expedientes de subasta de poblaciones hasta 8.000 habitantes, y ante el Ministerio de Hacienda en los demás casos.

La resolución que dicten la Dirección y el Ministerio respectivamente pondrá término á la vía gubernativa.

Art. 59. Si la subasta fuese desaprobada en alguna de las instancias del procedimiento, se procederá sin demora á celebrar otra en un solo acto, teniendo en cuenta las causas que hayan motivo la desaprobación.

Art. 60. Los Ayuntamientos podrán dar posesión interina á los que resulten adjudicatarios de la subasta el día 1.º del año económico en que deben empezar los arriendos, aun cuando no hayan recibido el expediente resuelto, pero sin perjuicio de dar cumplimiento á lo que la Administración provincial ó Central acuerden.

Art. 61. Los arriendos que verifiquen los Ayuntamientos de todas las poblaciones se elevarán á escritura pública.

CAPÍTULO VIII

Forma de realizar los encabezamientos gremiales voluntarios.

Art. 62. Para celebrar los encabezamientos gremiales servirá de base el importe de los derechos del Tesoro que correspondan al cupo de las especies que comprendan, con más los recargos autorizados.

Art. 63. En el casco y radio de las poblaciones serán comprendidos en los encabezamientos gremiales la totalidad de los individuos que en grande ó pequeña escala cosechen, fabriquen, especulen ó traíquen con la especie ó especies objeto del contrato.

Para solicitarlos ó aceptarlos será indispensable que lo acuerden las dos terceras partes de los interesados, en cuyo caso autorizarán plenamente á unos ó dos de entre ellos para formalizar el contrato y entenderse con la Administración en cuantas incidencias ocurran.

Art. 64. Concertado el encabezamiento gremial se someterá á la aprobación de las Oficinas provinciales en los mismos términos preceptuados respecto á los expedientes de arriendo.

Art. 65. Aprobado que sea por la Administración de Contribuciones el encabezamiento gremial, se reunirán los interesados y acordarán por mayoría absoluta de votos la manera de hacer efectivo el precio que se hayan obligado á satisfacer, ya sea por reparto, ó exigiendo los derechos que cada uno devengue, dando conocimiento de ello á la Administración. Si en la reunión que celebren los interesados, previa citación, no pudiere tomarse acuerdo por mayoría absoluta, se convocará para una nueva reunión en término de tercero día, y en ella se adoptará el acuerdo por la mayoría de los concurrentes.

Art. 66. Las especies forasteras podrán comprenderse ó excluirse del encabezamiento gremial, en el primer caso, los encabezados cuidarán de exigir los derechos cuando sean destinadas al consumo; en el segundo, lo verificará el Ayuntamiento contratante.

Art. 67. Cuando el medio adoptado sea el reparto, será obligatorio determinar las bases á que éste se ha de ajustar para la regulación de las cuotas que cada agremiado deba satisfacer.

Art. 68. Las cuestiones que se promuevan entre los agremiados respecto á la fijación de cuotas por haberse faltado á las bases adoptadas, así como las que interesen al cumplimiento del contrato y observancia de la legislación del impuesto, serán resueltas por la Administración. Las demás cuestiones que no afecten á la buena administración se considerarán particulares y

de la competencia, por tanto, de los Tribunales ordinarios.

Art. 69. El precio estipulado se satisfará por mensualidades ó trimestres, según se convenga, pudiendo el Ayuntamiento contratante proceder ejecutivamente en caso de demora contra el gremio ó sus representantes. Estos á su vez, como subrogados en los derechos de la Hacienda y del Ayuntamiento, podrán utilizar para la recaudación el procedimiento ejecutivo peculiar á la Hacienda.

CAPÍTULO IX

Facultad de venta exclusiva al por menor.

Art. 70. En las poblaciones de menos de 5.000 habitantes podrán los Ayuntamientos establecer la facultad de venta á la exclusiva al por menor de los líquidos y carnes frescas y saladas; pero en la inteligencia de que no se privará á los fabricantes y cosecheros de la misma población de vender al por menor los productos de sus cosechas y fábricas, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

Art. 71. Se consideran ventas al por menor, para los efectos de la venta á la exclusiva, las que no lleguen á seis kilogramos ó litros.

Para poder obtener la concesión de venta á la exclusiva es indispensable que los Ayuntamientos, asociados de los contribuyentes que han de acordar la adopción de medios para realizar el impuesto, resuelvan solicitar dicha facultad.

Una vez resuelto, el Alcalde remitirá certificación del acuerdo tomado por la Corporación y asociados á la Administración de Contribuciones de la provincia, la cual concederá ó negará la exclusiva en el preciso término de quince días; pero si por cualquier causa no dictare su resolución dentro de dicho plazo, se entenderá concedida, siempre que se trate de poblaciones que tengan las condiciones legales para optar á ella.

Art. 72. Contra la decisión de las Administraciones de Contribuciones de que trata el artículo anterior podrá entablarse recurso de alzada dentro del término de ocho días al de la notificación ante el Delegado de Hacienda de la provincia, y su resolución causará estado sin ulterior recurso.

Art. 73. Si en alguna población

mayor de 5.000 habitantes se estableciere la exclusiva en oposición á lo preceptuado, ó en otras poblaciones se extendiera la concesión á otras especies que las enumeradas en el art. 70 y la sal, se considerará sin efecto para la aplicación de los preceptos de este reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades exigibles á los funcionarios que la hubieren autorizado.

CAPÍTULO X

Forma de realizar los arriendos municipales por venta á la exclusiva.

Art. 74. Obtenida la concesión de venta á la exclusiva, el Ayuntamiento formalizará el pliego de condiciones para la subasta, el cual se subordinará á las reglas siguientes:

1.º El tipo para la subasta será el importe del encabezamiento correspondiente á las especies objeto del arriendo aumentado en un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales y lo que corresponda por recargos municipales dentro del límite marcado por la ley.

2.º Que la subasta se ha de verificar por sistema de pujas á la llana.

3.º Que se marque el precio á que haya de venderse al por menor cada una de las especies, para lo cual se tendrá en cuenta su valor en el punto productor, gastos de transporte, vendaje, derechos y recargos. Todas estas circunstancias se harán constar en el expediente por medio de un certificado con relación á lo resuelto por el Ayuntamiento.

4.º Que la venta de especies en cantidad inferior á seis kilogramos ó litros, sólo se verificará por el arrendatario y por quien obtenga su consentimiento por escrito. Pero que no podrá impedir la venta en iguales cantidades á los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricación siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

5.º Que los vecinos y forasteros podrán hacer ventas desde seis kilogramos ó litros inclusive en adelante bajo los preceptos del reglamento.

6.º Que el arrendatario queda obligado á tener el surtido necesario de las especies para el consumo de la población, y que si no lo hiciere podrá verificarlo el Ayuntamiento á costa suya.

7.º Que se expresen los meses en que haya de variarse el surtido de carnes donde exista esta costumbre y las épocas en que deban alterarse los precios de venta de las especies en alza ó en baja.

Art. 75. La cuantía de la fianza, garantía para licitar, plazo del anuncio, celebración y aprobación de las subastas, se sujetarán á las reglas establecidas en los artículos 48 al 51, 56 y 57 del cap. 7.º «Arriendos á venta libre».

Art. 76. En la primera subasta serán admitidas:

Las proposiciones que cubran la cantidad ó el precio que sirven de tipo, aceptando los precios de venta, y serán consideradas como mejoras.

Las que cubran el tipo y rebajeen los precios.

Las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

En caso de hacerse postura admisible se adjudicará el remate sin ulterior licitación.

Art. 77. Si en la primera subasta no se verificare el arriendo por falta de licitadores ó de proposiciones admisibles, se rectificarán los precios de venta, anunciándose, con expresión de esta circunstancia, la segunda subasta, que tendrá efecto á los ocho días, procediéndose, respecto á la admisión de pujas, como expresa el artículo anterior.

Art. 78. Si en la segunda subasta no se verificara tampoco remate se anunciara y celebrará la tercera, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes de la anterior, y la adjudicación se hará en favor de las proposiciones ó pujas que mejoren el tipo.

Art. 79. Cuando circunstancias extraordinarias hagan excesivamente bajos ó altos los precios estipulados, el arrendatario ó el Síndico del Municipio acudirán al Ayuntamiento solicitando su rectificación, y, al efecto, acompañará los documentos que estime necesarios. El Ayuntamiento emitirá su dictamen razonado, y remitirá el expediente con urgencia á la Administración provincial de Hacienda para su resolución dentro del término de veinte días.

Art. 80. Las reclamaciones sobre las subastas, plazo para interponerlas y Autoridades ante quienes deben formularse, se sujetarán á lo establecido en los artículos 57 y 58 del cap. 7.º «Arriendos á venta libre».

CAPITULO XI

Repartimiento vecinal.

Art. 81. Es necesario obtener autorización previa de la Administración de Contribuciones de la provincia para hacer efectivo el encabezamiento de consumos por repartimiento vecinal.

Se exceptúa el cupo correspondiente á la sal, según dispone el art. 4.º de la ley de 16 de Junio de 1885.

Art. 82. El repartimiento vecinal sólo podrá hacerse por el importe de los derechos para el Tesoro y recargos municipales de las especies, deducido el cupo parcial del grupo de granos ó líquidos y el de aguardientes y licores, con arreglo á la disposición 11 del artículo 10 de la Ley de Presupuestos de

7 de Julio de 1888 y art. 7.º de la ley de esta fecha.

Art. 83. Obtenida la autorización para realizar el repartimiento, la Administración de Contribuciones nombrará para ejecutarle un número de repartidores igual al de Concejales de la localidad en que estén representadas las diversas clases de contribuyentes, según dispone el art. 11 de la ley de 31 de Diciembre de 1881. El cargo de repartidor es obligatorio.

Art. 84. Las Juntas repartidoras serán presididas por los Administradores subalternos de Hacienda en las localidades en que los haya y por los Alcaldes en las demás.

En las primeras actuará como Secretario el Interventor de la Administración subalterna, y en las demás uno de los repartidores designado por mayoría de votos de los demás.

Art. 85. Establecida la cifra del repartimiento, con arreglo al art. 82 de este capítulo, se aumentará á su importe total por derechos y recargos un 5 por 100 para suplir partidas fallidas y un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales.

Art. 86. La Junta repartidora formará acto continuo la relación de los individuos á quienes debe comprenderse en el reparto, teniendo en cuenta que no serán incluidos en el mismo:

1.º Los pobres de solemnidad ó notoriedad.

2.º Los hacendados forasteros que no tengan casa abierta mantenida á su costa ó que la tengan solamente por treinta días ó menos.

3.º Los concurrentes á establecimiento de baños ó aguas y los que habiten en clase de huéspedes.

4.º Los Cuerpos armados del Ejército, Marina, Guardia civil, Carabineros, Romonta, Torreros y las dotaciones de los buques de la Armada.

5.º Los Jefes y Oficiales de los expresados Cuerpos que no se hallen en situación de retirados, y sus esposas é hijos, siempre que su residencia en la localidad sea por razón de su cargo y no posean bienes inmuebles en la misma, ni disfruten otro haber que el que se les acredite como tales en los presupuestos de los respectivos departamentos.

Art. 87. Conocida la cifra total por que se ha de hacer el repartimiento y el número de individuos que han de comprenderse en el mismo, se deducirá en primer lugar el tipo medio de gravamen que resulta á cada contribuyente; y para ajustar las cuotas personales á las circunstancias de cada uno, podrá reñcirse hasta una quinta parte y aumentarse hasta el quintuplo el tipo medio resultante, estableciéndose dentro de estos límites tantas categorías como sean necesarias para colocar á cada contribuyente en la que deba figurar por el consumo que realice.

Art. 88. Hecha la operación á que se refiere el artículo anterior, la Junta repartidora procederá á colocar á los contribuyentes en la categoría que les corresponda, según su condición y circunstancias, debiendo tener presente:

1.º Que si bien no deberán servir de base única para fijar la categoría de cada contribuyente la riqueza territo-

rial ni otros signos de tributación, son factores que deben tenerse presentes para determinar la importancia del consumo personal y de cada familia.

2.º Que para colocar á los criados en la respectiva categoría, debe distinguirse á los que participan del mismo sistema de alimentación que los amos, de los que, dependiendo de ellos como jornaleros, reciben el sustento diario en otra forma.

3.º Que los dependientes y criados jornaleros á quienes los amos no proporcionen el alimento por su cuenta, sino el jornal á metálico, deben figurar separadamente en el reparto en la categoría que por su condición personal les corresponda.

4.º Que no podrá atribuirse mayor cuota de consumos á una familia que la que le corresponda en razón del número de individuos de todas categorías de que se componga.

5.º Que los tipos de consumos no pueden exceder ni ser menores de los que se asignen á la categoría en que esté cada contribuyente.

6.º Que á los que residan como forasteros con casa abierta por más de treinta días en cada año, sólo se les debe imponer la cuota que corresponda según el tiempo de residencia en la localidad, el número de personas de que se componga la familia y la categoría que en la localidad les pertenezca.

7.º Que las cuotas correspondientes á los individuos que concurren á los establecimientos de baños ó aguas y las de los que habiten como huéspedes, debe imponerseles á los dueños de éstos ó á los de las casas en que se les dé hospedaje.

Art. 89. Terminado el proyecto de repartimiento, se pondrá de manifiesto en el local en que haya celebrado sus reuniones la Junta repartidora, anunciándose por edictos en los sitios de costumbre y en el *Boletín oficial* de la provincia los días en que de sol á sol podrá examinarse libremente por los contribuyentes; en la inteligencia que no podrán ser menos de ocho hábiles los que se fijen al efecto.

Además de poner de manifiesto el reparto, se notificará á cada contribuyente la cuota que se le haya señalado por medio de doble papeleta, uno de cuyos ejemplares quedará en su poder y otro, con el *enterado*, en el del funcionario del Ayuntamiento que haga la notificación.

Art. 90. Durante los ocho días hábiles en que el repartimiento esté de manifiesto al público, podrán los contribuyentes presentar reclamaciones contra el reparto, bien por las cuotas que se les hayan asignado, bien por otras faltas que pueda contener.

Art. 91. Tan luego termine el plazo de exposición al público del reparto se reunirá la Junta repartidora, presidida por los mismos funcionarios que expresa el art. 84, para resolver las reclamaciones que se hayan hecho por escrito hasta aquella fecha y las que se hagan verbalmente en el acto del juicio de agravios.

La Junta repartidora resolverá sobre cada una de las reclamaciones lo que estime oportuno; levantará acta de su decisión, y después de notificar

á cada reclamante el acuerdo que haya dictado, unirá las reclamaciones escritas y el acta al proyecto de reparto y un ejemplar del *Boletín oficial* de la provincia que contenga el anuncio de exposición al público; lo remitirá firmado por todos los individuos de la Junta que hayan coadyuvado á la formación del documento á la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia.

Terminado el juicio de agravios, ninguna reclamación será admitida.

Art. 92. Los interesados que no se conformaren con la decisión de la Junta repartidora podrán reclamar ante el Administrador de Contribuciones dentro del término de ocho días.

Art. 93. La Administración de Contribuciones, con vista del proyecto de reparto y los antecedentes que le acompaña, dictará acuerdo, aprobando ó desaprobando el reparto, dentro del término de diez días, remitiéndolo al Ayuntamiento si fuese aprobado, y devolviéndolo á la Junta repartidora si hubiere que subsanar defectos.

Art. 94. La Administración provincial suspenderá la aprobación de los repartos, devolviéndolos para su rectificación:

1.º Si se comprenden en el mismo individuos que exceptúa el reglamento.

2.º Si se han dejado de incluir individuos no exceptuados.

3.º Si no han asistido á su confección, cuando menos, la mitad más uno de los repartidores.

4.º Si no han asistido al juicio de agravios la mitad más uno de los mismos repartidores.

5.º Si no ha estado real y efectivamente de manifiesto ó no se ha anunciado en el *Boletín oficial* en la forma prevenida.

6.º Si no se han admitido reclamaciones en el término reglamentario.

Las faltas que contenga se subsanarán por la Junta repartidora en el término de diez días.

Si la importancia de las faltas fuese tal que exigiera la rectificación total del reparto, la Administración lo declarará así, anulándolo al devolverlo:

Art. 95. Aprobado y recibido el repartimiento, se entregará á cada contribuyente que así lo solicite una papeleta que exprese su cuota anual y el importe de cada trimestre, sin perjuicio de que la cobranza de éstos se verifique por recibos talonarios.

Art. 96. El plazo de ocho días para presentar sus reclamaciones contra el reparto los hacendados forasteros sin casa abierta, así como los individuos que no deben ser incluidos en aquél, empezará á contarse desde el día siguiente al en que se les haya notificado la cuota señalada; y en el caso de no haber sido notificados, desde el siguiente á aquel en que se les exija el pago del primer trimestre.

Art. 97. Las Juntas repartidoras y la Administración de Contribuciones adoptarán, cada cual en su esfera, las disposiciones oportunas para que los repartimientos estén terminados en 1.º de Junio, y aprobados y en disposición de verificarse la cobranza antes de 1.º de Julio; en caso contrario, unos y otros serán personalmente responsables de los perjuicios que se causen en la demora de la recaudación.

Art. 98. Cuando por morosidad de la Junta repartidora no se realizaren las operaciones del reparto dentro de la época fijada para que se haile terminado y pueda aprobarse con la oportunidad debida, el Administrador de Contribuciones de la provincia podrá nombrar un comisionado que pase al pueblo á efectuarlo á costa y bajo la personal responsabilidad de los individuos de la misma.

Art. 99. Si para el día 30 de Junio la Administración no hubiere devuelto el repartimiento aprobado, podrá el Ayuntamiento proceder á la cobranza del primer trimestre, sin perjuicio de verificar después las indemnizaciones que correspondan.

Cuando tenga lugar este caso, el Ayuntamiento está obligado á poner el hecho en conocimiento de la Dirección general del ramo, haciéndose en caso contrario solidario en las responsabilidades por la demora juntamente con la Administración de Contribuciones y la Junta repartidora.

Art. 100. El Ayuntamiento cuidará de realizar la cobranza del reparto por sí ó por medio de Delegados nombrados por el mismo, quedando siempre responsable la Corporación del pago de los respectivos trimestres en las épocas oportunas.

Art. 101. Los apremios que el Ayuntamiento tenga que dirigir contra los contribuyentes para el pago de sus respectivas cuotas, se sujetarán al reglamento del procedimiento contra deudores á la Hacienda pública de 12 de Mayo de 1888, ó al que en lo sucesivo se dictare.

Art. 102. Los expedientes de fallidos por cuota del repartimiento se instruirán en la misma forma que los de las contribuciones directas, justificándose siempre la insolvencia de los deudores, después de hacerse constar si son ó no contribuyentes por territorial ó industrial.

Art. 103. Las cuentas del recaudador municipal serán examinadas y finiquitadas por el Ayuntamiento y contribuyentes asociados, determinando el tanto por 100 que deba abonarse dentro del límite máximo del 3 por 100 que autoriza el artículo 85, de todo lo cual se dará conocimiento á la Administración provincial.

Art. 104. El reparto del cupo correspondiente á la sal, cuando aquel medio se adopte únicamente respecto á esta especie, se sujetará en todo á las disposiciones contenidas en este capítulo.

Art. 105. Las reclamaciones contra los acuerdos de las Administraciones de Contribuciones sobre aprobación ó desaprobación de la totalidad del reparto, se interpondrán ante la Dirección general del ramo dentro del plazo de diez días al de la notificación administrativa del expresado acuerdo.

Del fallo que dicte la Dirección podrá apelarse ante el Ministerio dentro del término de quince días.

Art. 106. De los acuerdos que dicten la Administraciones de Contribuciones en reclamaciones respectivas á cuotas personales, podrá reclamarse dentro del plazo de diez días siguientes al de la notificación administrativa

ante el Delegado de Hacienda de la provincia.

Del fallo de esta Autoridad podrá interponerse recurso de alzada dentro del término de quince días ante la Dirección general del ramo si la cuantía de la cuota fijada en el reparto no excede de 500 pesetas, y ante el Ministerio de Hacienda si fuere superior á dicha cantidad.

Los acuerdos que dicten la Dirección general del ramo y el Ministerio de Hacienda respectivamente, ponen término á la vía gubernativa.

CAPÍTULO XII

Encabezamientos gremiales obligatorios.

Art. 107. Los encabezamientos gremiales obligatorios en los pueblos que adopten el repartimiento vecinal para cubrir el cupo á que se refiere el artículo 40, se sujetarán en un todo á las disposiciones del cap. 8.º

Cuando las clases declaradas agrémiables no cumplan con lo dispuesto en los artículos 63 y 65 después de haber sido invitadas á verificarlo, los Ayuntamientos designarán por sorteo los individuos que han de considerarse representantes del gremio para los efectos del reglamento, con los cuales se entenderán directamente, sin perjuicio de la responsabilidad que para hacer efectivo el cupo de la especie objeto del encabezamiento es exigible á todos ellos.

Art. 108. Si no adoptaren la administración directa del impuesto fijado á la especie, los cosecheros y expendedores, constituidos en gremio, harán la oportuna distribución entre sí, teniendo en cuenta la parte de sus respectivas cosechas ó existencia de dichos líquidos que de ordinario destinan al consumo de la localidad, para hacer efectivo el cupo ó encabezamiento gremial.

CAPÍTULO XIII

Disposiciones generales para la exacción del impuesto y aplicación de las tarifas.

Art. 109. Para los efectos del impuesto de consumos, las demarcaciones jurisdiccionales de todos los Municipios de España se consideran divididas en tres zonas, á saber: casco, radio y extrarradio.

Se entiende por casco el conjunto de la población agrupada; por radio el espacio que media entre los muros ó última casa del casco, hasta la distancia de 1.600 metros, medidos por la vía practicable más corta; y por extrarradio el espacio que media desde los límites del radio hasta los confines del término municipal.

En los puertos de mar se considerarán incluidos en el radio para todos los efectos de este reglamento, hecha excepción del relativo á determinar la base de población, los muelles y bahías en la extensión de sus respectivas demarcaciones jurisdiccionales.

Art. 110. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los Ayuntamientos de las provincias de Asturias y Galicia, reunidos con el número de contribuyentes que han de acordar los medios de cubrir el cupo, y al resolver sobre este extremo podrán asimismo determinar qué parte

de la población ha de considerarse casco y hasta qué punto alcanza el radio, sin referirse más que á su término municipal.

Esta demarcación se hará saber á todo el vecindario por los medios de publicidad acostumbrados y por los anuncios y marcas correspondientes, y no podrán alterarse durante el período para el cual hayan sido acordados los medios de cubrir el cupo.

Las poblaciones de las demás provincias que se crean en iguales circunstancias podrán solicitar de la Dirección general del ramo su asimilación á las provincias indicadas, previo acuerdo de los Ayuntamientos respectivos reunidos con los contribuyentes llamados á acordar los medios de cubrir el cupo.

Art. 111. Los arrabales, establecimientos ó posesiones que toquen al límite del radio se considerarán comprendidos dentro de éste, siempre que las reclamaciones de los industriales del casco y el dictamen de los funcionarios administrativos acrediten la necesidad de igualar el gravamen de las especies en ambos puntos.

Art. 112. Los derechos marcados en las correspondientes tarifas del impuesto serán exigidos á todas las especies de consumo sin distinción de nacionales, coloniales y extranjeros, á su llegada al radio ó al casco de las poblaciones, á excepción de las que vayan de tránsito ó á depósitos autorizados.

En el extrarradio adeudarán los derechos las especies que se destinan al consumo con arreglo á las disposiciones del capítulo.

Art. 113. Las especies que se consuman en el casco y en el radio devengarán iguales derechos.

En los extrarradios y en el caso determinado en la regla 9.ª del art. 10 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888 adeudarán los derechos fijados en la clase primera de población de la tarifa ó tarifas que sean aplicables.

Art. 114. Los derechos de las especies de consumo que adquieran los buques en general para su aprovisionamiento se satisfarán por los dueños de los depósitos ó almacenes de que se provean, según que las compren al por mayor ó al por menor.

Art. 115. Para determinar la clase de tarifa por que han de contribuir las poblaciones se tomará en cuenta el número de habitantes que hubiere en su casco y radio, sirviendo, al efecto la base de población de hecho que resulta en el censo oficial vigente.

(Se continuará).

Cuarta sección.

Número 1807.

COMISARÍA DE GUERRA
DE MURCIA

Anuncio.

El Comisario de Guerra de la Plaza de Murcia,

Hace saber: Que en virtud de orden del Excmo. Sr. Intendente de Ejército y de este distrito militar de 3 del actual, debe contratarse á precios fijos, el suministro de pan y pienso que

necesiten las tropas y ganado del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en esta Plaza, desde el día que se le designe al adjudicatario al notificarle la aprobación del remate, hasta el 31 de Octubre de 1890, y un mes más si conviniese á la Administración militar.

La subasta tendrá lugar por medio de pública licitación en la Comisaría de Guerra de esta Plaza, (sita en la Fábrica del Salitre, calle de la Acequia), el día 13 de Agosto próximo á las once de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones y modelo de proposición que estarán de manifiesto en dicha dependencia.

Los precios límites y cantidades que han de constituir el depósito para tomar parte en la licitación, se publicarán oportunamente en el *Boletín oficial* y por edicto.

Las proposiciones se extenderán en el papel que se expresa en dicho pliego y con sujeción al modelo que á continuación aparece.

Murcia 5 de Julio de 1889.—José González.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de..... habitante en..... calle ó plaza de..... número..... se compromete á verificar el suministro de pan y pienso que necesitan las tropas y ganado del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en la Plaza de Murcia, desde el día en que se adjudique el servicio al notificarle la aprobación del remate, hasta el día 31 de Octubre de 1890, y un mes más si conviniese á la Administración militar á los precios siguientes:

Ración de pan lo menos de 650 gramos, á (tantos) céntimos de peseta.

Idem de paja de pienso de 6 kilogramos, á (tantos) céntimos de peseta.

Idem ordinaria de cebada de 6'9375 litros, á (tantos) céntimos de peseta.

Todo con arreglo al pliego de condiciones que rige en la presente subasta que acepto en todas sus partes y en fe de lo cual acompaño el talón de depósito, importante (tantas) pesetas como garantía de esta proposición.

Murcia etc.

Firma.

Número 1806.

COMANDANCIA DE CARABINEROS
DE MURCIA

Anuncio.

Debiendo procederse á la venta de dos caballos que han resultado inútiles para el servicio de esta Comandancia, se hace público que el día diez y ocho del actual á las diez de su mañana, tendrá lugar el acto en las oficinas que ocupa la misma, calle del Carmen, número setenta y dos; advirtiéndose á los que quieran tomar parte en la subasta, será de su cuenta el gasto que ocasione la inserción de este anuncio y demás que se originen.

Cartagena 5 de Julio de 1889.—El Teniente Coronel primer Jefe, Francisco Nadal.

Quinta sección.

Número 1811.
ADMINISTRACIÓN
DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES
DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Deslindes.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, se señala el día 27 del actual para el reconocimiento pericial y deslinde de la finca rústica de propios, núm. 772 del inventario, situada en término de Mula, partido rural del Cagitan; de la que son propietarios colindantes por el Norte, herederos de D. Gabriel Ruiz y camino de Cieza por medio en parte; Este, don Gonzalo Alvarez Castellanos y montes públicos; Sur, montes públicos, y Oeste, D. Martín Pérez y otros; cuyas operaciones ha de practicar el perito agrónomo D. Martín Albacete.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de dichos colindantes y demás personas á quienes pueda interesar dicho deslinde.

Murcia 5 de Julio de 1889.—El Administrador, Leopoldo Bonilla.

Número 1812.

Deslindes.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, se señala el día 29 del actual para el reconocimiento pericial y deslinde de la finca rústica de propios, núm. 774 del inventario, situada en término de Mula, partido rural del Ardal; de la que son propietarios colindantes, por el Norte, don Juan Blaya Melgarejo, herederos de D. Pedro María Chico, los de D. Juan Pedro Conde y los de D. Mateo Sánchez; Este, D. Juan Bastida Blaya y herederos de D. Angel Aparicio; Sur, D. Antonio Artero, D. Sixto Ladrón de Guevara y D. Juan Figueroa, y Oeste, D. Juan Martínez Fernández y D. Juan Blaya Melgarejo; cuyas operaciones ha de verificar el perito agrónomo don Martín Albacete.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de dichos colindantes y demás personas á quienes pueda interesar dicho deslinde.

Murcia 5 de Julio de 1889.—El Administrador, Leopoldo Bonilla.

Sexta sección.

Número 1814.
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MULA

Don Juan Molina y Párraga, Alcalde Presidente del muy ilustre Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el día 31 del actual y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en estas Salas Consistoriales la subasta del servicio de bagajes, correspondiente á este cantón, por el tipo máximo de doscientas pesetas cuarenta céntimos, según viene acordado por la Comisión provincial, y por cada uno de los años económicos de 1889 á 90 y 90 á 91.

Dado en Mula á 5 de Julio de 1885.—Juan Molira.

Número 1801.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ARCHENA

Don José Medina Vera, Alcalde constitucional de esta villa de Archena.

Hago saber: Que hallándose terminado el padrón general de habitantes de este término municipal, mandado formar por la ley de 2 de Mayo último, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante la primera quincena del próximo mes de Julio, en que se recibirán las reclamaciones que contra dicho documento se formulen.

Archena 30 de Junio de 1889.—José Medina.

Número 1802.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE BLANCA

Don José Antonio Fernández Candel, Alcalde Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de la villa de Blanca.

Hago saber: Que habiéndose terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, correspondiente al presente año económico, se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes que en el mismo figuran; cuyo repartimiento queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, que empezarán á contarse desde que el presente edicto aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los mencionados contribuyentes, puedan enterarse de las cuotas que les han sido impuestas con arreglo al tanto por ciento á que ha salido gravada la riqueza, é interponer en su caso las reclamaciones que crean oportunas; en el bien entendido, que transcurrido dicho plazo, no se admitirá reclamación de ninguna clase.

Lo que se anuncia al público á los efectos expresados.

Blanca 4 de Julio de 1889.—El Alcalde, José Antonio Fernández.

Número 1794.

AYUNTAMIENTO DE ALBUDEITE

Cuenta de los trabajos y materiales invertidos en la obra de reparación de la Casa Consistorial de esta villa, durante la semana anterior.

| | Pts. | Cts. |
|-------------------------------------|------------|-----------|
| Un oficial, cinco días á 4 pesetas. | 20 | » |
| Otro id., cinco días á 3'50. | 17 | 50 |
| Dos ayudantes, cinco días á 2'50. | 25 | » |
| Dos amasadores, cinco días á 2 | 20 | » |
| Un peón, cinco días á 1'75. | 8 | 75 |
| Una caballería, cinco días á 2. | 10 | » |
| 800 losetas, á 2'50 cada 100. | 20 | » |
| Por el porte de la loseta. | 10 | » |
| Cinco cahíces de yeso, á 3 uno | 15 | » |
| TOTAL.. | 146 | 25 |

Albudeite 30 de Junio de 1889.—El Alcalde, Francisco Ponce.—El encargado de la obra, José Vicente.

Número 1810.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ALBUDEITE

Edicto.

Don Federico López é Hidalgo, primer Teniente de Alcalde encargado accidentalmente de la Alcaldía constitucional de esta villa de Albudeite.

Hago saber: Que á contar desde hoy, y por término de ocho días, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal, el apéndice al amillaramiento de la riqueza pública de esta villa, para que durante los mismos, puedan los interesados hacer las reclamaciones que sean procedentes, dentro de las horas hábiles de oficina.

Albudeite 4 de Julio de 1889.—El Alcalde accidental, Federico López.

Octava sección.

Número 1804.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE LA CATEDRAL

Don Manuel Illán Albaladejo, Juez municipal é interino del de primera instancia del distrito de la Catedral de esta capital.

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado y actuación del Escribano que autoriza en las diligencias de ejecución de sentencia del juicio declarativo de menor cuantía seguido á instancia del Procurador don Joaquín González, contra los herederos de José Vivo Hernández, en cuyas diligencias se ha acordado sacar á subasta pública la siguiente

Pesetas

Finca.

Una casa en el pueblo del Javalí nuevo, en la calle de la Concepción, señalada con el número veintiocho, de dos cubiertas; que linda por la derecha entrando, con otra de Tomasa Marín Beltrán; por la izquierda, con la de Antonio González Turpín, y por la espalda, con los de Agustín Pérez Rubio y Francisco González López, como todo, con más extensión; consta del expediente, y ha sido tasada en dos mil veinte pesetas. 2020

La subasta tendrá lugar el día treinta y uno del actual á las diez de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado. Para tomar parte en ella, se depositará en la media hora anterior, el diez por ciento de la tasación, no admitiéndose postura menor de las dos terceras partes, haciéndose presente que los títulos se formalizarán después

Dado en Murcia á dos de Julio de mil ochocientos y nueve.—Manuel Illán.—El actuario, Valentín Solano.

Número 1790.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
DE CARTAGENA

Cédula de citación.

Por la presente se cita á Joaquín García Alarcón, cuyas demás circunstancias y actual paradero del mismo se ignoran, para que dentro del término

no de tercero día, contados desde la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en querrela, criminal que se instruye sobre estafa á instancia del Procurador D. Arturo López Reinoso, en nombre de D. Angel Bruna; apercibiéndole, que caso de no comparecer, le parará el perjuicio á que haya lugar. Y para que conste, de orden del Sr. Juez de instrucción del partido, extiendo la presente que firmo en Cartagena á veintiocho de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—El actuario, Manuel Belda.

DEUDORES

A LA ADMINISTRACIÓN É IMPRENTA
DE ESTE PERIODICO

Pesetas.

| | | |
|--|----|---|
| Secretaría del Ayuntamiento de Mula, por varios conceptos. | 27 | » |
| Idem del Ayuntamiento de Ulea, por la subasta de colocación de aceras en dos calles. | 9 | » |

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA.

Santo de hoy.—La Preciosísima Sangre de Nuestro Señor Jesucristo.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de San Lorenzo y Purísima.

Anuncios.

BIBLIOTECA POPULAR MURCIANA

LEY

EL LIBRO DEL JURADO

COMENTARIOS

AL

CODIGO PENAL

Este interesante libro, primero de la colección de dicha Biblioteca, deben adquirirlo todos los cabezas de familia y particularmente aquellos que hayan sido designados para formar el Tribunal del Jurado.

Se vende á una peseta en la imprenta de *Las Provincias de Levante*, plano de San Francisco, 6, bajo.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández